

ORDENANZA N° 774/2026

Sancionada el 14 de julio de 2026.

VISTO:

La necesidad de actualizar el marco normativo local en materia de contaminación sonora generada por vehículos automotores y motovehículos; los reclamos formulados por vecinos de distintos barrios ante el Departamento Ejecutivo Municipal en razón de ruidos molestos emanados de vehículos con sistemas de escape antirreglamentarios y de vehículos que propalan música o publicidad mediante amplificación sonora; las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que señala al ruido como la segunda causa ambiental de daño a la salud; la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95; y la normativa Provincial de tránsito vigente en la Provincia de Entre Ríos.

CONSIDERANDO:

Que la contaminación sonora producida por vehículos constituye una perturbación grave a la salud, el descanso y la calidad de vida de los habitantes de Villa Tabossi.

Que resulta necesario dotar al Cuerpo de Inspección Municipal y a la Policía de la Provincia de Entre Ríos de herramientas jurídicas idóneas, claras y operativas para intervenir de manera efectiva e inmediata ante las infracciones que se constaten.

Que corresponde establecer en un único cuerpo normativo la definición de vehículo sonoro, los límites máximos de emisión sonora admitidos, el régimen de retención preventiva y la sanción de decomiso de los elementos antirreglamentarios, el procedimiento para la restitución del rodado y el régimen de multas aplicable.

Que la escala de multas referenciada en litros de combustible preserva la proporcionalidad y el poder disuasivo de la sanción frente a las variaciones en el valor de la moneda.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA TABOSSI SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

CAPÍTULO I — OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°) (Objeto)

La presente ordenanza tiene por objeto regular la circulación y permanencia en la vía pública de vehículos sonoros en el ejido del Municipio de Villa Tabossi, con el fin de prevenir y sancionar la contaminación sonora que afecte o pueda afectar a la salud, el descanso y el bienestar de sus habitantes.

ARTÍCULO 2°) (Ámbito de aplicación)

Las disposiciones de esta ordenanza son de aplicación en todo el territorio jurisdiccional del Municipio de Villa Tabossi, tanto en la vía pública como en espacios de acceso público, ya sea que el vehículo se encuentre en circulación o detenido.

ARTÍCULO 3°) (Definición de vehículo sonoro)

A los efectos de la presente se denomina vehículo sonoro a todo rodado que, por cualquier medio, emita ruidos molestos y/o excesivos que se propaguen más allá de los límites tolerados por esta ordenanza. Quedan comprendidos, sin que la enumeración sea taxativa: a) los vehículos dotados de amplificadores, altoparlantes u otros equipos de emisión o propalación de sonido;

b) los vehículos que cuenten con sistema de escape antirreglamentario, modificado, sin silenciador o con supresión parcial o total de sus componentes; c) todo rodado cuyas emisiones sonoras excedan los niveles máximos establecidos en el artículo 5°.

CAPÍTULO II — PROHIBICIÓN Y LÍMITES DE EMISIÓN SONORA

ARTÍCULO 4°) (Prohibición general)

Queda prohibido, dentro del ejido municipal de Villa Tabossi, causar, producir o estimular ruidos molestos y/o excesivos provenientes de vehículos sonoros, sea que dichos vehículos se encuentren en circulación o detenidos, y tanto en sitios públicos como en inmediaciones de propiedades privadas.

ARTÍCULO 5°) (Niveles máximos de emisión sonora)

Se consideran ruidos molestos y/o excesivos aquellos que superen los siguientes valores, según la categoría del vehículo: Motocicletas hasta 50 cc: 78 dB(A). Motocicletas de más de 50 cc hasta 125 cc: 80 dB(A). Motocicletas de más de 125 cc hasta 150 cc: 82 dB(A). Motocicletas de más de 150 cc: 85 dB(A). Automotores hasta 3,5 toneladas de tara: 79 dB(A). Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 84 dB(A). Los niveles de emisión serán evaluados mediante sonómetro homologado, siguiendo la metodología establecida en la normativa provincial de tránsito vigente.

CAPÍTULO III — RETENCIÓN PREVENTIVA Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6°) (Retención preventiva por ruidos sonoros)

Comprobada la superación de los niveles máximos previstos en el artículo 5°, el personal municipal de inspección y/o la Policía de la Provincia de Entre Ríos queda facultado para disponer la retención preventiva del vehículo infractor. La autoridad interviniente labrará el acta de constatación correspondiente y la remitirá al Juzgado de Faltas Municipal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas hábiles. El Juez de Faltas resolverá en el término de cinco (5) días hábiles desde la recepción del acta, si ratifica o levanta la medida cautelar.

ARTÍCULO 7°) (Retención preventiva por escape antirreglamentario — Decomiso)

Cuando se constate la circulación o permanencia en la vía pública de un vehículo cuyo sistema de escape se encuentre modificado, reemplazado por elementos no homologados o desprovisto de silenciador, la autoridad interviniente podrá proceder de manera inmediata a la retención preventiva del rodado y al decomiso del elemento antirreglamentario. Para la restitución del vehículo, el interesado deberá: a) acreditar la titularidad del dominio; b) sustituir el sistema de escape antirreglamentario por uno original u homologado; c) acreditar el pago de las multas y gastos de traslado y estadía en depósito; d) acreditar el cumplimiento de todos los demás requisitos de habilitación y seguridad exigibles.

ARTÍCULO 8°) (Destrucción de elementos decomisados)

Los elementos de escape y demás accesorios antirreglamentarios decomisados quedarán a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal. Con el objeto de impedir su reutilización, el Departamento Ejecutivo procederá a su destrucción total e irreversible —mediante corte con disco, compactación u otro método que garantice su inutilización definitiva— una vez que el Juzgado de Faltas haya ordenado el decomiso, o transcurridos treinta (30) días hábiles sin que el interesado hubiere impugnado la medida. El acto de destrucción será publicitado a través de los canales institucionales del municipio.

ARTÍCULO 9°) (Compactación de vehículos no retirados)

Cuando un vehículo retenido permaneciere en el depósito municipal sin que su titular o tenedor legítimo lo hubiere reclamado en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación fehaciente al propietario registral, el Juzgado de Faltas podrá ordenar la remisión del rodado al procedimiento de compactación u otro método de destrucción, o su reutilización o venta en remate, conforme las disposiciones vigentes en la Provincia de Entre Ríos en materia de vehículos abandonados.

ARTÍCULO 10°) (Depósito del vehículo retenido)

El vehículo retenido será trasladado y depositado en el lugar que el Departamento Ejecutivo Municipal designe. Los gastos de traslado y estadía en depósito estarán a cargo del infractor y deberán ser abonados previamente a la restitución del rodado.

CAPÍTULO IV — RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 11°) (Multas)

Los vehículos sonoros que transgredan la prohibición establecida en el artículo 4° serán pasibles de una multa cuyo monto mínimo equivaldrá al valor en pesos de treinta y cinco (35) litros de nafta de máximo octanaje y cuyo monto máximo equivaldrá al valor en pesos de quinientos (500) litros de nafta de máximo octanaje, según el precio de venta al público vigente al momento de la infracción en las estaciones de servicio de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 12°) (Graduación de la sanción — Agravantes)

La sanción se aplicará en el tramo superior de la escala prevista en el artículo precedente cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: a) reincidencia dentro del plazo de dos (2) años desde la sanción anterior firme; b) infracción cometida en inmediaciones de establecimientos hospitalarios, educativos, geriátricos, de culto u otros espacios de concentración de población vulnerable; c) negativa a acatar la orden de detención o fiscalización impartida por el agente interviniente. En caso de agravante por reincidencia, el Juzgado de Faltas podrá disponer la inhabilitación del infractor para circular dentro del ejido municipal por un plazo de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 13°) (Otras sanciones)

Con independencia de la multa prevista en el artículo 11°, el Juzgado de Faltas podrá imponer, según la gravedad del caso: a) apercibimiento; b) inhabilitación temporal para circular dentro del ejido municipal por hasta treinta (30) días; c) inmovilización del vehículo por hasta treinta (30) días hábiles; d) obligación de acreditar la restitución del sistema de escape original u homologado.

CAPÍTULO V — AUTORIDAD DE APLICACIÓN, COLABORACIÓN POLICIAL Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 14°) (Autoridad de aplicación)

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área de Inspección General, será la autoridad de aplicación de la presente ordenanza. Le incumbe: a) organizar y coordinar el cuerpo de inspectores habilitados; b) proveer o gestionar el instrumental técnico de medición necesario; c) articular con la Jefatura Departamental de la Policía de Entre Ríos los protocolos de intervención conjunta; d) llevar el registro de retenciones, multas, decomisos, destrucciones y antecedentes infraccionarios; e) informar periódicamente al Concejo Deliberante sobre la aplicación de esta ordenanza.

ARTÍCULO 15°) (Registro de infractores)

El Departamento Ejecutivo Municipal o el Juzgado de Faltas llevará un registro interno de infractores a la presente ordenanza, con el fin de hacer efectivo el control de reincidencias y evaluar estadísticas que sirvan de base para el diseño de políticas públicas en materia de contaminación sonora y seguridad vial.

ARTÍCULO 16°) (Colaboración de la Policía Provincial)

La Policía de la Provincia de Entre Ríos, en su actuación dentro del ejido municipal de Villa Tabossi, queda habilitada para intervenir, retener preventivamente vehículos sonoros infractores, decomisar los elementos antirreglamentarios y labrar las actas de constatación correspondientes, conforme el procedimiento establecido en los artículos 6° y 7° de la presente.

ARTÍCULO 17°) (Difusión y concientización)

El Departamento Ejecutivo Municipal implementará, antes de la entrada en vigencia del régimen sancionatorio de esta ordenanza, una campaña de comunicación y concientización ciudadana de no menos de treinta (30) días corridos desde la promulgación, utilizando medios gráficos, digitales, radiales y cartelería en puntos estratégicos del ejido urbano.

CAPÍTULO VI — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18°) (Aplicación supletoria)

En todo lo no previsto por esta ordenanza se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.449, su decreto reglamentario, la normativa provincial de tránsito vigente y el Código de Faltas Municipal, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen.

ARTÍCULO 19°) (Derogación)

Deróganse todas las ordenanzas y disposiciones municipales anteriores que regulen, en forma total o parcial, la materia objeto de la presente, en cuanto se opongan o resulten incompatibles con lo aquí normado.

ARTÍCULO 20°) (Vigencia)

La presente ordenanza entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su promulgación por el Departamento Ejecutivo Municipal, plazo durante el cual se llevará a cabo la campaña de difusión prevista en el artículo 17°.

ARTÍCULO 21°:

Comuníquese, regístrese, publíquese y oportunamente archívese.

Sancionada en la sala de Sesiones del H.C.D. de Tabossi, 14 de julio de 2026.

Prof. Acosta Nazario — Secretario, Honorable Concejo Deliberante de Villa Tabossi.

Gloria Gimena Broder — Concejala a cargo de la Presidencia del HCD Tabossi.